



ESTADO No. **102**

Fecha Estado: 21/10/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
<b>05266310300220080040200</b>	Ejecutivo con Título Hipotecario	ALICIA - ARISTIZABAL DE JIMENEZ	JAIRO ANIBAL - TABORDA ECHAVARRIA	Auto que pone en conocimiento Ordena remitir la demanda (presentada), al centro de servicios, para que sea repartida por cuanto es una demanda nueva ) y sea asignado radicado	20/10/2020	1	
<b>05266310300220200018000</b>	Verbal	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	ALEXANDRA MARIA JARAMILLO ROLDAN	Auto que pone en conocimiento Ordena remitir al centro de servicios, por cuanto ya había conocido el Juzgado 1 civil del Cto. de la localidad	20/10/2020	1	
<b>05266310300220200018500</b>	Verbal	ITAU CORBANCA COLOMBIA S.A.	GUSTAVO ADOLFO PEREZ URIBE	Auto admitiendo demanda Se admite la demanda, se reconoce personería al Dr. José Luis Pimienta Pérez	20/10/2020	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 21/10/2020 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.

SECRETARIO (A)



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO INT	No. 497
RADICADO	05266 31 03 002 2020 00185 00
PROCESO	DECLARATIVO – VERBAL DE RESTITUCIÓN
DEMANDANTE (S)	BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO (S)	LILIANA MARÍA GALEANO PÉREZ Y OTROS
TEMA Y SUBTEMA	ADMITE DEMANDA

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, veinte de octubre de dos mil veinte.

Procede el despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda en proceso declarativo (VERBAL DE RESTITUCIÓN), que promueve BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., en contra de LILIANA MARÍA GALEANO PÉREZ, GUSTAVO ADOLFO PÉREZ URIBE y MIMACOM S.A.S en liquidación, acorde a las exigencias de los artículos 82 y s.s. del C.G.P.

Encontrando que el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 introduce nuevas exigencias para la demanda, entre ellas: al presentar la demanda, simultáneamente el demandante debe enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, y la de afirmar bajo juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar y la forma como la obtuvo.

Aunque el referido Decreto dispone que sin su acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda; obliga entender su verdadero alcance dirigido a como se debe surtir la notificación, razón por la cual habida cuenta que el demandante no acreditó haber enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a los demandados y tampoco afirma que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por los demandados ni la forma como la obtuvo; pero del otro lado que la presente demanda reúne las exigencias de los artículos 82 a 85 y 385 del C. G. del Proceso, se dará aplicación a la celeridad del proceso condicionando al cumplimiento de aquellos requisitos a la validez de la notificación; por lo que el Juzgado,

## RESUELVE:

**PRIMERO.** ADMITIR la demanda declarativa de restitución de tenencia instaurada por BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., en contra de LILIANA MARÍA GALEANO PÉREZ, GUSTAVO ADOLFO PÉREZ URIBE Y MIMACOM S.A.S. en liquidación.

**SEGUNDO.** Désele a la demanda el trámite del proceso verbal y notifíquese el contenido de este auto a la parte demandada, ordenando que de la demanda se le corra traslado por el término de veinte (20) días, notificación que se realizará conforme a las disposiciones del Decreto 806 de 2020, pero entregando copia de la demanda y los anexos y le corresponde al demandante informar como obtuvo la dirección electrónica de la codemandada LILIANA MARÍA GALEANO PÉREZ y allegará las evidencias correspondientes.

**TERCERO.** Se advierte a la parte demandada que no será oída en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presenten los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, en favor de aquél; la demandada también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso, y si no lo hiciere dejará de ser oída hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

**CUARTO.** RECONOCER personería al abogado JOSÉ LUIS PIMIENTA PÉREZ, con T.P. 21.740 del C. S. de la J., para que represente a la parte atora en los términos del poder conferido.

## NOTIFÍQUESE:



**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**

**JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO. 05266310300220200018000

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, octubre octubre veinte (20) de dos mil veinte (2020)

El banco “Scotiabank Colpatría S.A.” presenta demanda de restitución de la tenencia en contra de la señora Alexandra María Jaramillo, frente a la que observa el Despacho que de la misma ya tuvo conocimiento previo el Juzgado Primero Civil del Circuito de Envigado, pues la demanda fue presentada el 3 de julio de 2020, inadmitida por dicho Juzgado el 14 de septiembre de 2020 y rechazada el 6 de octubre de 2020.

Así las cosas entonces, y como el conocimiento de la presente demanda ya le correspondió en una primera oportunidad al Juzgado Primero Civil del Circuito de este Municipio, al haberse presentado nuevamente es dicho Juzgado quien debe asumir el conocimiento de la misma, por lo que será devuelta al Centro de Servicios de los Juzgados de Envigado a fin de que la reparta a dicho Juzgado.

De todas formas y con el fin de que se hagan las compensaciones respectivas, se comunicará lo anterior al mencionado Centro de Servicios.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, octubre veinte (20) de dos mil veinte (2020)

El señor Jairo Anibal Taborda Echavarría ha instaurado demanda de extinción de obligación que se garantizó con la gravamen hipotecario constituido mediante escritura pública nro. 2234 del 28 de mayo de 2007 de la Notaría 1ª de Envigado; presentada ante el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Envigado, quien la ha enviado a este Juzgado, no como una demanda repartida previamente, sino como un memorial presentado para el proceso con radicado nro. 2008-00402-00.

Revisado el Sistema Siglo XXI, encontramos que en este Juzgado se tramitó bajo el radicado nro. 2008-00402-00, un proceso Ejecutivo con Título Hipotecario, siendo dicho título hipotecario precisamente el que contiene el gravamen cuya extinción se está solicitando mediante la presente demanda. Dicho proceso terminó por DESISTIMIENTO que de él hicieron las partes, en el que no se decretó la cancelación del gravamen hipotecario.

De acuerdo con lo anterior, la presente demanda no es un memorial que vaya dirigido al proceso con radicado 2008-00402-00, es una demanda totalmente nueva e independiente de dicho proceso, en consecuencia, el Centro de Servicios de los Juzgados de Envigado la debe repartir como tal, darle un número de radicado, y remitírsela al Juzgado que le corresponda de acuerdo con dicho reparto.

Así las cosas, se ordena DEVOLVER la presente demanda, para que el Centro de Servicios de los Juzgados de Envigado la reparta como una demanda nueva que es, le señale un número de radicado y la remita al Juzgado al que le corresponde de acuerdo con el reparto.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ